

SECRETARIA Hoy 15 de septiembre de 2021, paso a Despacho del señor Juez solicitud de requerimiento al pagador. Informo que revisado la plataforma del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria

Ejecutivo M.P  
2009-00495-00  
Dora Mar Carvajal Escalante  
Vs Aura Eloisa López y otros  
Auto No. 942



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre quince (15) dos mil veintiuno (2021)

La demandante señora Dora Mar Carvajal Escalante mediante escrito acercado al correo institucional el 29 de junio de 2021 solicita al Juzgado requerir al pagador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que informe en relación con capacidad de pago de las demandadas para continuar con el trámite de las medidas.

Teniendo en cuenta que de la plataforma del banco agrario se puede verificar que no existen depósitos judiciales a favor de este asunto, y encontrando precedente el requerimiento al pagador en virtud a que mediante comunicación del 9 de octubre de 2009 la Oficina de Instrumentos Públicos informó que las demandadas se encontraban embargadas por otros Juzgados, sin que a la fecha se tenga conocimiento sobre el estado en que se encuentran esas medidas.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**Primero: REQUERIR** al pagador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que informe con destino a este asunto si las demandadas señoras **AURA ELOISA LOPEZ** y **LUZ MARINA**

**REYES OSORIO** identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 31.158.671 y 31.154.556 cuentan con capacidad de pago legal para hacer efectivo el embargo comunicado por este Despacho a través del oficio No. 1877 del 4 de septiembre de 2009 o el estado en que se encuentran las medidas de embargo que se venían efectuando sobre el salario de las demandadas teniendo en cuenta la respuesta emitida por esa entidad el 2 de octubre de 2009.

Remítase la comunicación a través de correo electrónico [ofregispalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofregispalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo:** Adviértase que el informe debe ser rendido en el término de diez (10) siguientes al recibido de esta comunicación so pena de dar cumplimiento a las sanciones que por desacato a una orden judicial pueda verse incurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light gray rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

fem

**INFORME SECRETARIAL.** - Paso a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de persona no comerciante. 15 de septiembre de 2021. Palmira V.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 943

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Hoy- Cesionario:** Ventas y Servicios (Sin reconocimiento en el proceso)  
**Demandado:** Andrés Felipe Belalcazar Tenor  
**Radicado:** 2012-00170-00.

Palmira V, quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Solventar la solicitud de terminación del proceso que formula el deudor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, la cual en el mismo sentido es convocada por el Dr **OLMAN CORDOBA RUIZ**, en su condición de conciliador de la insolvencia ventilada en el Centro de Justicia Alternativa de la ciudad de Cali.

**CONTENIDO DE LA SOLICITUD**

Los pedidos de culminación de esta causa ejecutiva, se basan en el cumplimiento del Acuerdo de Pago, que consta en el acta N° 004 del 14 de marzo del año 2016 y reformado mediante acta N° 007 del 24 de julio del año 2020, con sustento en las consignas del Artículo 558 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Ciertamente el suscrito como director del proceso, debe tener certeza de la satisfacción de la obligación del crédito, para atender la solicitud de terminación del proceso, o bien debe obrar expresa manifestación del titular de la acreencia, aduciendo su voluntad de ultimar el juicio bajo alguna de las causales regladas en el ordenamiento, situación que no acontece en estas diligencias y se habrán de verterse las circunstancias que, por el momento no alinean la posibilidad de declarar la finalización de este proceso.

La primera fundada en una razón de Derecho que, se contiene en el mismo Artículo 558 del Manual de Procedimiento, la cual a su vez se divide en dos situaciones que parten de esa premisa procesal, y que ciertamente no se tornan tan formales sino que van referidos a la sustancia del asunto, la primera de ellas tiene que ver con que, el término del acuerdo no se encuentra cumplido, de acuerdo a las estipulaciones consignadas en el Acta N° 007 del 24 de julio del año 2020, que comporta la REFORMA AL ACUERDO DE PAGO EN EL TRÁMITE DE LA NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En este punto habremos de detenernos a observar cuales fueron las condiciones para pagar los créditos de la quinta clase, lugar donde se posicionó la acreencia que detentaba el **BANCO DE OCCIDENTE**, según la graduación de créditos realizada; advirtiendo así que, el ofrecimiento del deudor quedo pactado en los siguientes términos, su propuesta fue cancelar cuotas mensuales por valor de\$ 279.255, para un total de 72 cuotas, el equivalente a 6 años, comprendidos **del 05 de mayo del año 2022 y hasta el día 05 de abril del año 2028.** Periodo que, por cierto, ni siquiera ha iniciado. Situación que no pasó inadvertida para este dirigente procesal y que debe ser cristalizada.

La segunda de las situaciones que vislumbró este cognoscente y la cual no armoniza con el precepto convocado, es la referida a que, ni el conciliador ni el deudor

discriminaron la forma de cumplimiento de las obligaciones que sustentan la existencia de este asunto ejecutivo, y en esa misma secuencia se omitió el importe de los documentos o instrumentos que sustentan la satisfacción de este crédito, dejando vacío el soporte probatorio para arrogar la terminación del proceso.

Con base en lo anterior, se dirá que, si bien se imprime la presunción de buena fe, tanto a las aserciones del deudor, como a las del conciliador, esta agencia judicial es cuidadosa de las decisiones a adoptar, pues estas pueden afectar las garantías del titular de la acreencia, por tanto, el deber legal llama a hacer las correspondientes verificaciones de manera cautelosa previo a desprender ordenamientos de esta magnitud.

Luego media otro antecedente que reviste importancia para esta judicatura, y se enmarca en una situación fáctica que, según se aprecia no fue observada por el centro de conciliación, o pudo haber acontecido que, no fuere noticiada por el BANCO DE OCCIDENTE al centro de conciliación, y ella redunda en la variación de acreedor que, se suscitó donde el titular del crédito originario BANCO DE OCCIDENTE, hizo cesión a VENTAS Y SERVICIOS (Nit 860 050 420-4), cambiando la calidad de la parte demandante en este asunto ejecutivo; sobre ello ha de reconocerse que, si bien existe una estipulación normativa que prohíbe adelantar actuaciones por la existencia del proceso de insolvencia; se aparta este censor de la determinación adoptada en ese momento, en el sentido de que, habría que mirar con precaución que, el reconocimiento de esa cesión no se encaminaba a impulsar el progreso a su avance, sino en el cambio del histrión activo de la relación procesal, lo cual fue desatendido por esta instancia, incurriéndose así en una interpretación sumamente restrictiva, que ha redundado en el desconocimiento de quien ahora funge como dueño de la acreencia.

De igual forma, hubo también omisión del cedente al no haber enterado al cesionario de esa especial situación o al menos no obra prueba de ello al interior del sub examine, pues en los escasos soportes arrimados al plenario no se observa su participación, incluso se infiere que, BANCO DE OCCIDENTE no tuvo intervención en la audiencia celebrada el 24 de julio del año 2020; desconociendo

este jurisdicente si ello obedece a obstinación para la cita programada, o desatención en el rito de la debida notificación, bajo el entendido que, en una de las actas evaluadas por este estrado para proferimiento de esta decisión, se señala que, se le dejo encomendada la tarea al deudor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, de la consecución de las direcciones de notificación, sin saberse a este momento si lo atendió fielmente.

Ha de significarse que, otro aspecto que conforma inquietud en esta agencia son los valores de la obligación, pues en la demanda se consignó como pretensión de la demanda, un de capital \$ 18.936.875, iniciado el proceso de insolvencia se planteó la suma de \$14.226.901, 17 y finalmente se tuvo como valor de la acreencia la suma de \$ 13.609129, valores que, no se sabe si fueron concertados por el dueño de la obligación.

Así las cosas, las varias situaciones enrostradas obstaculizan que se acceda a la solicitud de terminación del proceso, y en efecto así se hará la correspondiente declaración.

En cambio, de ello, se correrá traslado al **BANCO DE OCCIDENTE**, como también a **VENTAS Y SERVICIOS**, para que refieran lo pertinente en relación a solicitud de terminación del proceso.

Además de lo anterior, se permite este funcionario tratar lo concerniente al levantamiento de medidas cautelares, solicitadas por la parte demandada, concretamente la liberación de la suma de **\$ 28.499.999, 49**. los cuales se encontraban en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, y actualmente se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia, por cuenta del embargo ordenado por esta agencia judicial, según los soportes que se evaluaron al interior del proceso; sobre ello ha de enunciarse que, no se levantará medida alguna hasta tanto se clarifique la veracidad y legalidad de las actuaciones, en lo que respecta a la presente ejecución.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** por el momento la solicitud de terminación del presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento del Acuerdo de Pago, en vista de que, no se satisfacen las exigencias del Artículo 558 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO**, liderada por el deudor **ANDRÉS FELIPE BELALCAZAR TENOR**, y el conciliador<sup>1</sup> **OLMAN CORDOBA RUIZ**, a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE** y a **VENTAS Y SERVICIOS**, para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, refieran lo que ha bien tengan por pronunciar; petición que se fundamentó en el cumplimiento del Acuerdo (**ART 558 del C.G.P**).

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**, pertinente a la liberación de la suma de **\$ 28.499.999, 49**. Producto del embargo en cuentas bancarias, para que, en el margen de **DIEZ (10) DIAS**, refieran lo que ha bien tengan por pronunciar.

**CUARTO: REQUERIR** a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE** y a **VENTAS Y SERVICIOS**, para que, refieran a este estrado judicial, como fue la forma de notificación de la existencia del proceso de insolvencia ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali. (Si tuvieron participación en todas las actuaciones).

**QUINTO: REQUERIR** al Dr **OLMAN CORDOBA RUIZ**, para que refiera a este estrado, como fue que, se cumplió el plazo del acuerdo de negociación de deudas, con el **BANCO DE OCCIDENTE**, y que arrime los elementos de prueba que soportan la satisfacción de este crédito, así mismo entere a esta

---

<sup>1</sup> Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali.

judicatura cual fue la forma o el medio para la citación de los acreedores, específicamente de **BANCO DE OCCIDENTE** y/o **VENTAS Y SERVICIOS**, lo cual deberá efectuar en un plazo de **DIEZ (10) DIAS**, contados a partir de su notificación, por la Secretaria del Despacho **LIBRESE OFICIO**. Dejando las constancias pertinentes en el expediente.

**SEXTO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Hoy 10 de septiembre de 2021, paso al despacho del señor Juez, expediente junto con recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio N° 710 del 12 de julio del año 2021, providencia que decreta el desistimiento tácito del proceso, con base en el art 317 del C.G.P, recurso formulado en data del el 14 de julio de 2021, y aportado por la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, se precisa que, el recurso fue fijado en lista para su traslado en calenda del 25 de agosto del año 2021, por tanto los tres días, transcurrieron en calenda del 26, 27 y 31 de agosto del año 2021.

De otro lado informo que revisado el correo institucional se pudo establecer que los días 5 y 27 de abril de 2021 se recepcionó al correo institucional solicitudes para este expediente, una de sustitución poder y otra de información de depósitos judiciales sin que en término se hubieran glosado al expediente, toda vez que el mismo, se encontraba en un paquete de procesos inactivos pendientes para revisar y dar por terminado conforme el art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo informo que revisada la página del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales por cuenta de este asunto. Sírvase proveer.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

Auto N° 944

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: .2012-00262-00  
Demandante: Banco WWB S.A  
Demandada: Gloria Soscue Prieto

Palmira V, septiembre quince (15) de dos mil veintiunos (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Desatar el recurso de reposición incoado en contra del Auto Interlocutorio N° 710 del 12 de julio del año 2021, providencia que declara el desistimiento tácito del proceso, por inactividad en las actuaciones generadas a instancia de parte.

### **ANTECEDENTES**

Por providencia No. 710 de fecha 12 de julio de 2021, el Despacho dispuso la terminación del proceso por considerar que se configuraba el desistimiento tácito señalado en el art. 317 del C. General del Proceso, decisión que fue notificada por estado el 13 de julio de 2021.

La anterior decisión fue recurrida en reposición por la demandante, a través de la profesional del Derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, quien pretende que se revoque, teniendo como sustento que el 05 de abril de 2021 presentó escrito de sustitución poder y que el 27 del mismo mes presento escrito solicitando información de depósitos judiciales y solicitud para que se requiere a las entidades financieras que, no han ofrecido resultado a las cautelas ordenadas, sin que el Juzgado hiciera pronunciamiento sobre esas peticiones.

### **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.**

De conformidad con lo preceptuado en el art. 319 de la ley 1564 de 2012, se dio traslado a la parte demandada.

Entrando al estudio que nos ocupa, respecto de la procedencia del recurso de reposición se tiene que éste se encuentra supeditado al cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado, requisitos se avizoran en el recurso presentado, lo que de suyo impone se proceda a su estudio.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De esta manera, el problema jurídico que resolverá esta instancia es el siguiente: ¿Debe reponerse la decisión de decreto de desistimiento tácito al no haberse pronunciado el Juzgado sobre la sustitución de poder y el informe de depósitos judiciales, así como el requerimiento de las medidas previas, escrito que fueron acercados a través del correo institucional?

La tesis que sostendrá el Despacho es afirmativa teniendo en cuenta que se ha corroborado del correo electrónico de este Juzgado, que efectivamente la profesional del derecho acerca los dos escritos que refiere, mismos que no habían sido glosados al expediente en virtud a que éste se encontraba para el momento en un paquete de inactivos, sujetos a revisión, para trazar las decisiones a tomar.

Es pertinente indicar que el artículo 317 del C.G.P., establece dos eventos en los cuales el Juez puede declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el primero de ellos es cuando se avizore que se encuentra pendiente por realizar una actuación por una de las partes con el fin de dar continuidad al proceso y el segundo cuando el asunto permanezca inactivo porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año, sin requerimiento previo.

Así las cosas, indistintamente de la causal que se haya aplicado en el ramo de posibilidades conferidas en el precepto procesal, dicha decisión no corresponde a la realidad fáctica del proceso, en cuanto se vislumbró que, la profesional del Derecho a la que, se le delegó la representación de la entidad financiera ha generado actuaciones que, si bien no fueron advertidas por este Despacho en la oportunidad debida, cierto es que, se encuentran produciendo efectos, los cuales deberán ser incluso declarados en esta misma oportunidad, lo cual devasta la aplicación del desistimiento tácito, en cuanto no se dan los presupuestos para sostener el proveído acogido tiempo atrás, el cual ciertamente transgrede derechos y garantías de la parte autora de esta ejecución.

Se excusa este estrado por el defecto acontecido, con anuencia en que, al momento de la construcción de la decisión recurrida no se tenía conocimiento de la existencia de los dos memoriales arribados al proceso por la abogada memorialista, mismos que se configuran el cimiento para desarticular la decisión que contraria las reglas del ordenamiento jurídico civil.

En tal sentido, es dable reponer el auto recurrido ordenando la continuación de su trámite.

Por último, dado el sentido de la decisión fue desechado el estudio de la alzada, pues ya perdía importancia establecer su procedencia.

Con base en los anteriores razonamientos, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** por vía de reposición el auto interlocutorio No. 710 del 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso dar por terminado el presente asunto.

**SEGUNDO:** Consecuencia de lo anterior, **ACEPTAR** la sustitución del poder que hiciere el Doctor **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**. (C.C 94.540.879 y T.P N° 178.722 del C.S.J, Sirna [cmonsalve3@hotmail.com](mailto:cmonsalve3@hotmail.com)), a favor de la profesional del Derecho **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 del C. S. Judicatura y T.P N° 342.847 C.S.J, Sirna [juridico5@marthajmejia.com](mailto:juridico5@marthajmejia.com) para que obre en representación de la parte demandante.

**CUARTO: INDÍCAR** a la mandataria judicial que revisada la plataforma del banco agrario no se encontraron depósitos judiciales por cuenta de este asunto.

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho remitir el link del proceso a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**, para que haga revisión de las entidades financieras que han efectuado la contestación de las medidas cautelares ordenadas y en consecuencia peticione a esta agencia judicial, cuales son los requerimientos que se deben lanzar hacia determinados bancos.

**SEXTO: DESELE PUBLICIDAD** a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**

2015-00494-00  
Bancoomeva  
Vs. Claudia María Paz Fernández  
Auto No. 934

SECRETARIA: Hoy 15 de septiembre de 2021 paso a Despacho del señor Juez expediente para resolver revocatoria y otorgamiento de poder. Informo que durante el término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación del crédito acercada por el apoderado actor y que revisada la página del banco agrario se encontró la suma de \$7.406.626.00. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Palmira, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado al correo electrónico el 14 de diciembre de 2020, el doctor Cristhian David Gómez Lasso aporta revocatoria de poder otorgado por Bancoomeva a la doctora Nidia Esperanza Hernández García y a su vez le otorga poder al profesional para que lo represente dentro de este trámite. Teniendo en cuenta que el poder reúne las exigencias del art. 75 del C. General del Proceso se accederá a reconocer personería.

Como quiera que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a los lineamientos del art. 446 ibidem y sin la parte demandada presentara objeción alguna, el Despacho le impartirá la aprobación.

En relación con la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se ordenará el pago de los mismos de acuerdo con los depósitos que llegaren a existir en la plataforma del banco agrario.

Ahora bien, como quiera que el apoderado solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor del demandado, se dispondrá la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### **DISPONE**

1°. TENER por revocado el poder conferido por Bancoomeva a la profesional del derecho doctora Nidia Esperanza Hernández García.

2°. RECONOCER personería al doctor Cristhyan David Gómez Lasso,

2015-00494-00

Bancoomeva

Vs. Claudia María Paz Fernández

Auto No. 934

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.189.597 y T.P No. 269.197 del Consejo Superior de la Judicatura, SIRNA [cris.thyan2010@hotmail.com](mailto:cris.thyan2010@hotmail.com) para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder a él conferido.

2°. Aprobar la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante conforme el art. 446 del C. G. Proceso.

3°. Ordenar la entrega a favor de la parte demandante de los depósitos judiciales existentes en la plataforma del banco agrario de Colombia hasta por el monto de las liquidaciones. Por secretaría y a través de la página procédase a la elaboración del oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandía Lotero', written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

7652040030062015-00574-00  
Fondo Nacional de Ahorro  
Vs Jefferson Ibarra López y otra  
Auto No. 932

SECRETARIA: Hoy 15 de septiembre de 2021 paso a despacho del señor juez, el presente asunto para decidir sobre la cesión del crédito acerca nuevamente al expediente y renuncia de poder. Para proveer. -



CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
SECRETARIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito acercado el 19 de abril de 2021 la entidad demandante Fondo Nacional del Ahorro acerca nuevamente a través del correo institucional cesión de crédito realizada con Fiduagraria S.A.

Así mismo se recibe el 17 de julio de 2021 renuncia del poder otorgado a los doctores Carlos Daniel Cárdenas Aviles, Patricia Carvajal Ordoñez y Dányela Reyes González, acercando el requisito exigido en el art. 75 del C. General del Proceso.

Revisado el expediente se puede establecer que mediante autos de fechas 11 de febrero de 2020 y 2 de marzo de 2021, esta Judicatura ha solicitado el contrato que contiene la compraventa efectuada entre el Fondo Nacional del Ahorro y Distriproyectos SAS, para efectos de dar el trámite que en derecho corresponde a la cesión del crédito surtida entre las partes, sin que a la fecha obre en el expediente el documento requerido. En virtud de lo anterior no es viable emitir resolución alguna en relación con la cesión del crédito y en su defecto se ordenará glosar al proceso

En relación con la renuncia del poder de los profesionales del derecho, el Despacho accederá a las relacionados con los doctores Carlos Daniel Cárdenas Áviles y Patricia Carvajal Ordoñez, teniendo en cuenta que reúne los requisitos del art. 74 del C. G. Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la renuncia de la doctora Danyela Reyes Gonzáles, teniendo en cuenta que revisado el proceso no se evidencia que haya poder otorgado a la profesional, el Despacho abstendrá de dar trámite a la renuncia.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero:** ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en su defecto se glosa al expediente.

**Segundo:** ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los abogados Carlos Daniel Cárdenas Áviles y Patricia Carvajal Ordoñez, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 79.397.838 y 35.560.863 y tarjetas profesionales 152.224- 88.357 del C. Superior de la Judicatura y SIRNAS [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co) Y [pcarvajal.24@hotmail.com](mailto:pcarvajal.24@hotmail.com)

**Tercero:** El Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder presentada por la doctora Dányela Reyes González por lo ya expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO  
JUEZ**

fem

República de Colombia



Juzgado Sexto Civil Municipal  
Palacio de Justicia -  
Carrera 29 N° 22-43 Oficina 310 Teléfono Telefax: 2660223  
Palmira Valle del Cauca

---

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado sin que se presentara escrito alguno oponiéndose a la solicitud de levantamiento de embargo. Para proveer.

Palmira, septiembre 15 de 2021

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'CL'.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO  
Secretaria

2017-00151-00  
Gases de Occidente  
Vs Luz Karime Giraldo Valencia  
Auto No. 939

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Palmira septiembre quince (15) de Dos Mil veintiuno (2021).

Mediante escritos acercados por el apoderado de la parte demandante los días 4 y 16 de junio de 2021, en los que pide se surta la notificación del acreedor hipotecario y se disponga el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-76396 de propiedad de la señora Luz Karime Giraldo Valencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de la medida previas se enmarca dentro de las disposiciones señaladas en el art. 597 numeral 1° del C.G. Proceso, y como quiera que durante el término de traslado no se presentó oposición alguna en relación con la solicitud, esta Judicatura dispondrá el levantamiento de la medida de embargo decretada mediante auto del 14 de febrero de 2020 sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-76396.

En relación con la solicitud de notificación al acreedor hipotecario, de acuerdo con los ordenamientos del art 291 numeral 3° ibídem

es un trámite que está bajo la responsabilidad de la parte interesada surtirlo, así las cosas, se insta al apoderado para que realice la notificación a la señora Blanca Nelly Pantoja Hernández.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-76396 embargado dentro de este asunto. Líbrese el oficio respectivo a la oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y remítase al correo de esa entidad [ofiregispalmira@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregispalmira@supernotariado.gov.co).

**SEGUNDO:** Comunicar a la alcaldía Municipal de Palmira lo aquí resuelto a fin de que se tenga en cuenta para el momento de la diligencia de secuestro ordenada mediante despacho comisorio No. 010 del 18 de mayo de 2021 radicado en esa entidad bajo el No. CR2021000523 el 02 de junio de 2021. Elaborar el oficio por secretaria y remitirlo a través del correo electrónico [ventanillaunicaunica@palmira.gov.co](mailto:ventanillaunicaunica@palmira.gov.co)

**TERCERO:** ABSTENERSE de realizar la notificación a la acreedora hipotecaria señora Blanca Nelly Pantoja Hernández, de acuerdo con lo planteado en la parte considerativa de este proveído.

Deberá la parte demandante surtir la notificación conforme el art. 291 y 292 del C. General del Proceso, o artículo 8 del decreto 806 de 2020, si se cumplen con los presupuestos de esta normatividad.

**CUARTO:** Sin costas

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RVL', is written over a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOERO**

Proceso Ejecutivo  
Demandante. Banco Davivienda S.A  
Demandados. Cristalum Vidrios y Aluminios S.A y otro  
Radicado. 2019-00302-00  
Auto No 940

**SECRETARIA** A despacho del señor Juez expediente junto con la certificación de notificación de la renuncia acercada por el apoderado actor que fuera requerida por el juzgado a través del auto de fecha del 26 de abril de 2021 . Queda para prveer.Septiembre 15 de 2021



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante el 15 de junio de 2021 acercó a través del correo institucional la comunicación de su renuncia a la entidad que represneta junto con la constancia del envío de la misma al correo electronico de la entidad, encuentra esta Judicatura que se dan los presupuestos del artt. 76 del C. Gneral del Proceso y en este sentido el Juzgado.

#### **DISPONE :**

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Cristian Hernandez Campo, identificado con la C.C. 14.623.067 T.P. 171.807, apoderado de la parte demandante BANVO DAVIVIENDA S.A., dentro del Proceso Ejecutivo que se adelante en contra de CRISTALUM VIDRIOS Y ALUMINIOS SA. Y OSWALDO PASCUA SANCHEZ.

#### **NOTIFIQUESE**

**El Juez**



**RUBIEL VELANDIA LOTERO**

Fem

**INFORME SECRETARIAL.** – Pasa A despacho, para que, el Director de esta agencia judicial se sirva proveer, sobre la asignación del trámite a esta demanda ejecutiva, Palmira Valle. 15 de septiembre de 2021.



**CLARA LUZ ARANGO ROSERO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**PALMIRA VALLE**

Auto N° 945

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicación: 2021-00221-00

Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL  
COFINAL NIT. 800020684-5

Demandados: VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO C.C. .1 114.728.374  
ANA MARIA SANCLEMENTE C.C. 1.114.730.138

Palmira Valle, septiembre quince (15) del año dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Diseñar decisión que determine la admisibilidad o no de la demanda, para proceso de ejecución, la cual propone la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de representante judicial, y se dirige en contra de las ciudadanas **VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO** y **ANA MARIA SANCLEMENTE**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Examinada la forma en que se estructuró la demanda, se advierte que, la pretensión referida a intereses de plazo, se torna vaga respecto a la realidad refleja en el pagaré y en el historial de pagos, obsérvese la razón, percibe esta judicatura que, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, desde la presentación de la demanda (18/ 19 de agosto de 2021), lo cual encuentra acorde este servidor, pues es justo el hito donde es plausible hacer uso de este mecanismo, dejando con ello de lado que, la suscripción según el cuerpo del pagaré está concebida el día 20 de noviembre del año 2019 y el vencimiento o exigibilidad final consagrada para data del **20 de Noviembre del año 2023**, supone ello que, la parte actora ya no se acoge a esas condiciones primigenias sino que declara extinguido el plazo, y por tanto persigue todo el capital insoluto,

que para el caso puntual, se encuentra en la suma de \$ 15.347.628, por tanto ha acumulado todas las cuotas de capital en un solo bloque, las que inicialmente se habían establecido en un plazo de 48 meses, sin embargo se encuentra arrogando el rendimiento por plazo desde el día **04 de abril del año 2021 y hasta el día 18 de agosto del año 2021**, abarcando con ello las cuotas 17, 18, 19, 20 y 21 del histórico de pagos, desconociendo que, entonces que por ese periodo debe fijar las cuotas de capital, y los periodos de incumplimiento en el pago, pues de lo contrario no articula la pretensión a la situación fáctica de la acción.

Circunstancias reflejas con las que, se esquiva lo consagrado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, que puntualiza lo siguiente,

**Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

Con arreglo a la falencia enrostrada la demanda debe de adecuarse al antecedente factico descrito.

De manera tal que, recogiendo la reflexión vertida, se tiene que, la demanda presenta una falencia, por lo que, se dará la consecuencia de inadmisión, con base en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso que, enuncia lo siguiente,

**Mediante auto no susceptible el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales.**

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo, la cual promueve la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de representante judicial, contra las ciudadanas **VALERY SANCLEMENTE JARAMILLO** y **ANA MARIA SANCLEMENTE**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, integrada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, **SO PENA** de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA**, al Doctor **JHOAN SEBASTIAN BUCHELI ERAZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.321.871, y L. T 235.32

del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en representación de la parte demandante, eso es, de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL COFINAL**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape. The signature is centered on a light beige rectangular background.

**RUBIEL VELANDIA LOTERO**  
**JUEZ**